

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para dicta sentencia. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2022.



SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012  
Demandante: **RUTH SUAREZ PABON**  
Demandado: **LUIS EDGAR CARO NIÑO**  
Providencia: **Sentencia**

**ASUNTO**

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia Decretar la División Material del bien inmueble objeto de esta litis.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES**

La señora **RUTH SUAREZ PABON**, presentó demanda declarativa de división material de un lote de terreno ubicado en la **DIAGONAL 96 BIS NO. 3 A – 76 ESTE** contra el señor **LUIS EDGAR CARO NIÑO**.

Este despacho, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2015 (fl. 40), admitió la demanda, ordenándose entre otros, la notificación de la misma a la parte demandada.

Surtido el acto de comunicabilidad a la parte demandada así: **LUIS EDGAR CARO NIÑO**, en forma personal, -ver folio 46 del expediente-, el día 19 de abril de 2016.

El día 28 de abril de 2016, la parte demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda, para lo cual, manifiesta que se allana a las pretensiones, ver folio 48 – 49 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

El bien inmueble objeto de la litis distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50N. 202966176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue adquirido por la señora **RUTH SUAREZ PABON**, en compraventa realizada al señor **LUIS EDGAR CARO NIÑO**, mediante escritura pública No. 4760 y 7108 de fechas 13 de septiembre de 2012 y 10 de diciembre de 2012, respectivamente

De acuerdo con los títulos anexados, existe una comunidad entre las partes demandante y demandada, pudiendo cualquiera de ellos, pedir que la cosa común se parta materialmente o se venda para distribuir su producto, esta facultad viene expresada en la ley sustantiva, en el artículo 1374 del C. C.

Hernán Fabio López Blanco (2017). Pág. 407 y 408:

*“Señala el art. 409 que admitida la demanda, se dará traslado a los demandados por el término de diez días (...) plazo de traslado que el demandado puede emplear para efectos de proponer como hecho exceptivo perentorio temporal la existencia de un pacto de indivisión vinculante, que es una de las limitadas defensas de fondo esgrimibles, lo que se desprende del inciso primero del art. 409 al prescribir que : “”si el demandado no alega*

*pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

*En efecto, los motivos de oposición que pueden tener los demandados en realidad son muy escasos, pues como ya se dijo, el legislador quiere que en l posible existan propiedades en común y proindiviso; por esta razón la causal de excepción más frecuente será el haber pactado la comunidad por determinado lapso, que no puede exceder de cinco años”*

Ahora bien, como la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar la división de la cosa común, tal como lo prescriben los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará el avalúo del inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la división material del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **50N-202966176** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, promovido por **RUTH SUAREZ PABON** contra **LUIS EDGAR CARO NIÑO**, mayores de edad domiciliados y residenciados en esta ciudad, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** como avalúo del inmueble atrás identificado, el presentado a pdf 01.23 del expediente digital, esto es, la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$51.120.000,00 M/cte)**.

**TERCERO:** Los gastos comunes de la división serán asumidos por las partes en proporción a sus derechos, a menos que se convenga entre ellos otra cosa.

**CUARTO:** Debidamente registrada la partición material, el Juzgado, con la asesoría del partidador(a), hará entrega de la parte que a cada comunero se le haya adjudicado, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** No hay lugar a costas, por lo expresado en las considerativas.

**SEXTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, y hecho lo anterior, archívese el expediente en forma definitiva, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.



JENNIFER STIVIANA BORRERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tiene notificado al ejecutado **ALIRIO DE JESUS CEBALLOS GIRALDO**, personalmente, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **HELKY ROCIO OTÁLORA GALEANO**, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada **ALIRIO DE JESUS CEBALLOS GIRALDO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO:** De otro lado, comoquiera que se acreditó haber enviado el recurso de reposición a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el **PARAGRAFO** del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del 08 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, el presenta tramite ingresa con recurso de apelación presentado por el curador ad litem de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.



JHONATAN ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el *curador ad litem* de la parte ejecutada contra la providencia de fecha 21 de marzo de 2023, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el efecto **SUSPENSIVO**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial reparto a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, a efectos de que sea repartido entre los jueces de la misma.

**TERCERO:** Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, descurre traslado en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de abril de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez descorrido en tiempo el traslado de la nulidad propuesta por el apoderado del incidentante, conforme al inciso 3 del artículo 129 del CGP, el Juzgado Convocará a audiencia y decretará las pruebas pedidas por las partes, por lo que,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **9:00 am del día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el inciso 3° del artículo 139 del CGP, de forma virtual.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo solicitado por las partes incidentante e incidentada, y con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del CGP, decrétese las siguientes pruebas

**1. PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales.**

Téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con el escrito de demanda (pdf 01.007), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**Declaración De Parte.**

Se decreta la declaración de parte de, FLOR MARINA CASTRO LEGUIZAMON, para que en audiencia absuelva interrogatorio que en forma oportuna formulará o allegará a este Despacho en sobre sellado su apoderado, con la finalidad de que de veracidad a los hechos objeto de esta demanda y corrobore lo manifestado.

**Interrogatorio De Parte.**

Se decreta el interrogatorio de parte de CARLOS ARTURO CASTRO LEGUIZAMON, CLARA YOLANDA CASTRO LEGUIZAMON, JOSE NEREO ARTEMIO CASTRO LEGUIZAMON, LUIS EDUARDO CASTRO LEGUIZAMON, MARIA STELLA CASTRO LEGUIZAMON y MARTHA AURORA CASTRO LEGUIZAMÓN, que en audiencia formulará el apoderado de la parte demandante.

**2. PARTE DEMANDADA**

**Documentales.**

Téngase como pruebas de carácter documental, las relacionadas en el acápite de pruebas del memorial de contestación de la demanda (pdf 01.014), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**Testimonial.**

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del memorial de contestación de la demanda (JOHN CASTRO JIMÉNEZ), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

**Declaración De Parte.**

Se decreta la declaración de parte de CARLOS ARTURO CASTRO LEGUIZAMON, CLARA YOLANDA CASTRO LEGUIZAMON, JOSE NEREO ARTEMIO CASTRO LEGUIZAMON, LUIS EDUARDO CASTRO LEGUIZAMON, MARIA STELLA CASTRO LEGUIZAMON y MARTHA AURORA CASTRO LEGUIZAMÓN.

**Interrogatorio De Parte.**

Se decreta el interrogatorio de parte de FLOR MARINA CASTRO LEGUIZAMÓN, que en audiencia formulará el apoderado de la parte demandada, para que absuelva en forma verbal o escrita, sobre los hechos relacionados con el proceso

**TERCERO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 077 del 08 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, abril 10 de 2023.



JENIFER YULIANA BARRERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**

Demandado: **C.O PARKLANE S.A.S., PAOLA ANDREA DALLOS ORTIZ, MYRIAM PATRICIA ORTIZ LORA, y JAIRO ALFONSO DALLOS CASTILLO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **C.O PARKLANE S.A.S., PAOLA ANDREA DALLOS ORTIZ, MYRIAM PATRICIA ORTIZ LORA y JAIRO ALFONSO DALLOS CASTILLO**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.934.900.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial alcance auto del 10 de noviembre de 2022. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento visto a (pdf 01.020), el solicitante debe *estarse a lo resuelto* en auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Tenga en cuenta que conforme al inciso segundo del artículo 68 de la ley 1676 de 2013, se ordenó a la SIJIN, sección Automotores, que una vez capturado el vehículo objeto de aprehensión, este, deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado o en el del municipio más cercano, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 077 del 08 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial alcance auto del 10 de noviembre de 2022 y anulación de oficios. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de abril de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento visto a (pdf 01.014), el solicitante debe *estarse a lo resuelto* en auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Tenga en cuenta que conforme al inciso segundo del artículo 68 de la ley 1676 de 2013, se ordenó a la SIJIN, sección Automotores, que una vez capturado el vehículo objeto de aprehensión, este, deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado o en el del municipio más cercano, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.



JENNIFER LYIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificada a la sociedad **LAM CONSTRUCCIONES SAS.**, identificada con Nit. No. 900.356.860-0, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contesto la demanda y presento excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada la sociedad **LAM CONSTRUCCIONES S.A.S**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO:** De otro lado, comoquiera que se acredite haber enviado el recurso de reposición a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el **PARAGRAFO** del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del 08 de mayo de 2023



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00371-00**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE**  
Accionado: **COOPSOLISERV S.C.**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE, identificado con C.C. 1.093.917.447, quien actúa en nombre propio, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C.** “**COOPSOLISERV S.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 14 de enero del presente año envió un derecho de petición al correo electrónico [coopsoli\\_cartera@hotmail.com](mailto:coopsoli_cartera@hotmail.com), del departamento de cartera de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C.** “**COOPSOLISERV S.C.**” el cual según comunicado de su representante legal, es el indicado para el tipo de solicitudes que elevó.

Afirmó, que en dicha petición solicitó que se le expidiera reporte detallado del total de las cuotas canceladas hasta la fecha del contrato No. 2167 de mayo 22 de 2017 y que se le diera respuesta a su pedimento dentro de los términos de ley. No obstante, indicó que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela no había recibido respuesta a su solicitud.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 24 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.-** **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV S.C.**, mediante comunicación vista a (pdf 08) del expediente, informó a través de su representante legal, que si bien es cierto el accionante remitió el derecho petición objeto de esta acción de tutela a la dirección electrónica: [coopsoli\\_cartera@hotmail.com](mailto:coopsoli_cartera@hotmail.com), no es

menos cierto, que el correo dispuesto para recibir notificaciones es [atencionalclientecooperativa@gmail.com](mailto:atencionalclientecooperativa@gmail.com).

Así mismo indicó que, el 27 de abril de 2023, dio respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición radicado por el accionante el 14 de abril de 2022 y que es objeto de esta acción de tutela.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV S.C, al accionante, dentro de este trámite de tutela.

#### V CONSIDERACIONES

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.<sup>2</sup>

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el*

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

*accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>4</sup>.*

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE, identificado con C.C. 1.093.917.447, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había dado respuesta a su solicitud radicada el 14 de enero de 2023.

En dicha petición, el accionante solicitó:

1. Se expida reporte detallado del total de las cuotas canceladas hasta la fecha del contrato No. 2167 fechado MAYO 22 DE 2017
2. Se dé respuesta a la presente dentro de los términos de ley a la dirección que se determinara para notificaciones.<sup>5</sup>

2.- Luego, dentro del trámite de esta acción de tutela, la accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV S.C., aportó junto con el informe que rindió con ocasión al requerimiento de esta acción de tutela, la respuesta al Derecho de petición que reclamó el accionante a través de esta vía constitucional.

En efecto, de la revisión de la respuesta al derecho de petición, se tiene que esta ha sido de fondo y congruente con lo solicitado. Nótese, que con respecto a la primera solicitud la entidad accionada le da a conocer una tabla de amortización que expidió el grupo de cartera de la entidad, donde se evidencian las cuotas canceladas hasta el mes de marzo de 2023. De otro lado, También se advierte que dicha información la remitió al correo electrónico: [kevindavidmontielmartinez0@gmail.com](mailto:kevindavidmontielmartinez0@gmail.com), dirección esta, declarada por el accionante en su escrito de petición y de tutela para efectos de recibir notificaciones.

---

<sup>3</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Pdf 02 Anexos Tutela

27/4/23, 12:12

Gmail - CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN SR. VELASQUEZ URIBE YERSON ELIAS



ATENCION AL CLIENTE <atencionalclientecooperativa@gmail.com>

**CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN SR. VELASQUEZ URIBE YERSON ELIAS**

1 mensaje

ATENCION AL CLIENTE <atencionalclientecooperativa@gmail.com>

27 de abril de 2023, 12:12

Para: KEVIN DAVID MONTIEL MARTINEZ <kevindavidmontielmartinez0@gmail.com>

Cordial saludo.

Lo siguiente con la finalidad de remitir respuesta a su Derecho de Petición realizado.

3.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el accionante pretendió con esta acción de tutela, una respuesta de fondo, congruente, y que le fuera notificada al correo electrónico señalado para el efecto, y teniendo en cuenta que dentro del trámite de esta acción de tutela la accionada procedió a dar la respectiva respuesta, se concluye entonces, que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

**VII DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE**, identificado con C.C. 1.093.917.447.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 27 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **KAREN DAYANA MEZA SERRANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1052089672**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 9782645**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **KAREN DAYANA MEZA SERRANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1052089672**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$57.571.135,71 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 9782645**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A** identificada con Nit No 830.059.718-5 y en contra de **HERMES ADRIAN DIAZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79710507, por las sumas que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma de **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (70327677,07)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 10516146.
- b. Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal a) desde el día 16 DE MARZO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto del 02 de mayo de 2023 formulado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvase proveer Bogotá, 05 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido el 20 de abril de 2023, la Directora Técnica de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, aduciendo un cumulo de asuntos por resolver y la necesidad de acudir a archivos de las diferentes áreas.

### CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se “*aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*”. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto del 02 de mayo de 2023 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia fue notificado por estado el día 03 de mayo del mismo mes y año, de manera, que la fecha de vencimiento para contestar es el 04 de mayo de 2023, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el despacho considera que la solicitud es justificada, pues el cúmulo de asuntos por resolver y la necesidad de acudir a archivos de las diferentes áreas para dar respuesta al requerimiento constitucional, hace necesaria la extensión del plazo a fin de garantizar su derecho a la contradicción, por lo que se otorgará por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 02 de 2023.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **DVA DE COLOMBIA LTDA**, identificado con Nit. **830.122.777-9**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **AMERAGRO LTDA**, identificada con Nit. **900.082.373-8** y **ALVARO MARIO MESA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.974.185**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dado que, el poder aportado no cuenta con la firma de aceptación del abogado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 077 del 08 mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A** identificada con Nit No 830.059.718-5 y en contra de **GOMEZ MERCADO MICHELLE CAROLINA**, identificada con cédula de ciudadanía N. ° 1102873583, por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de: Cincuenta y Nueve Millones Cuatrocientos Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos M/CTE (\$59.416.841,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. ° 2285669 suscrito por el demandado el día 17 de abril de 2023.
- b. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a) de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de abril de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, conforme al endoso procurado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 03 de mayo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto conforme a la “pretensión séptima” de la demanda, se reclama una indemnización de perjuicios por valor de **30 SMMLV**. En efecto, de acuerdo al artículo 25 citado, este proceso que se inicia obedece a uno de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos, ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – Oficina de Reparto

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.  
Bogotá, mayo 04 de 2023.



JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de tenencia de menor cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con NIT No. **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA PAOLA LARA LATORRE** identificada con C.C. No. **1,075,665,813** y **JORGE LUIS SANDOVAL NOVOA**, identificado con C.C. No. **1,075,872,905**, respecto del inmueble ubicado en la dirección TRANSVERSAL 22 # 28-33 APTO. 0152-T13 CAMINOS DE SAN RAFAEL P.H. de BOGOTA, D.C.

Este juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 385 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de tenencia de menor cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con NIT No. **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA PAOLA LARA LATORRE** identificada con C.C. No. **1,075,665,813** y **JORGE LUIS SANDOVAL NOVOA**, identificado con C.C. No. **1,075,872,905**, respecto del inmueble ubicado en la dirección TRANSVERSAL 22 # 28-33 APTO. 0152-T13 CAMINOS DE SAN RAFAEL P.H. de BOGOTA, D.C

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído personalmente **DIANA PAOLA LARA LATORRE** y **JORGE LUIS SANDOVAL NOVOA**, acorde con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes del CGP.

**TERCERO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en los artículos 91 y 390 del CGP.

**CUARTO** Seguir el trámite establecido en el artículo 390 del CPG, para el proceso verbal sumario, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 08 mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **NIT No. 860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ENRIQUE CUELLAR CUBIDES**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.211.754**, adjudicatario de la herencia del causante **ALEJANDRO CUELLAR SUAREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **80.774.059**, como Locatario (arrendatario) y la Señora **PAULA CUELLAR DE LA VEGA**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.810.468**, como Deudora Solidaria.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Contrato de Leasing No. 001-03-0001004616, de fecha diez (10) de Agosto del año 2017 y a favor de la Empresa Demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A.**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **NIT No. 860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ENRIQUE CUELLAR CUBIDES**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.211.754**, adjudicatario único de la herencia del causante **ALEJANDRO CUELLAR SUAREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **80.774.059**, como Locatario (arrendatario) y la Señora **PAULA CUELLAR DE LA VEGA**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.810.468**, como Deudora Solidaria, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOSTREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.937.712=), correspondiente al faltante del canon del mes de Julio del año 2022, el cual se debía cancelar el día dieciséis (16) de Agosto del año 2022.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE(\$5.950.122=), correspondiente al canon del mes de Agosto del año 2022, el cual se debía cancelar el día quince(15) de Septiembre del año 2022.
- c) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$5.950.122=), correspondiente al canon del mes de

Septiembre del año 2022, el cual se debía cancelar el día dieciocho (18) de Octubre del año 2022.

- d) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.318.024=), correspondiente al canon del mes de Octubre del año 2022, el cual se debía cancelar el día quince (15) de Noviembre del año 2022.
- e) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.318.024=), correspondiente al canon del mes de Noviembre del año 2022, el cual se debía cancelar el día quince (15) de Diciembre del año 2022.
- f) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.318.024=), correspondiente al canon del mes de Diciembre del año 2022, el cual se debía cancelar el día dieciséis (16) de Enero del año 2023.
- g) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.643.566=), correspondiente al canon del mes de Enero del año 2023, el cual se debía cancelar el día quince (15) de Febrero del año 2023.
- h) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.643.566=), correspondiente al canon del mes de Febrero del año 2023, el cual se debía cancelar el día quince (15) de Marzo del año 2023.
- i) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.643.566=), correspondiente al canon del mes de Marzo del año 2023, el cual se debía cancelar el día diecisiete (17) de Abril del año 2023
- j) **INTERESES DE MORA:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la tasa máxima legal permitida desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- k) **CAPITAL REPRESENTADO EN PRESTACIONES FUTURAS:** las sumas que correspondan a cuotas ordinarias y extraordinarias que por expensas comunes y demás valores legales se devenguen.
- l) Del mismo modo, la suma correspondiente a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del C. de Co. aplicada sobre cada prestación futura desde el vencimiento hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado **SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 03 de mayo de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RECHAZAR** la presente solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitada por el deudor JHON ALVARO BELTRAN RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial, toda vez que conforme al artículo 533 del CGP, la competencia para conocer de estos asuntos le fue conferida a *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarias del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”*.

En consecuencia, archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del 08 de mayo de 2023

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con Nit. **8600323303**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR DANIEL BARRERA ZULETA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79893698**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 99925309220**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con Nit. **8600323303**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR DANIEL BARRERA ZULETA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79893698**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$42.669.138,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 99925309220**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$11.730.514,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados pactados en el pagare.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de **\$2.145.822,00 M/cte** los intereses moratorios.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez

(10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **SEBASTIÁN PABÓN MADRID**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del 08 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.



JENNER VILLAN ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NELSON ENRIQUE VARGAS SANABRIA**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 21 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Las accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

af

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 04 de mayo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **LCP297** cuyo garante es **EDUAR SEGUNDO PATERNINA BERTEL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 92533059.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **LCP297**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 05 de 2022.

  
JENNER YUSNA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CATHERINE AVILA CELIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1070706298**.

Una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No 8920088840, 8920089122 y 8920089124**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra en contra de **DIANA CATHERINE AVILA CELIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1070706298**, con base en el **Pagaré No. No 8920088840, 8920089122 y 8920089124**, por la(s) siguiente(s) suma(s):

**Pagaré No. 8920088840**

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$6.766.704,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **8920088840**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 8920089122**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$89.478.893,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **8920089122**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 8920089124**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$3.456.421,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 8920089124**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 23213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 08 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 04 de mayo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IHN020** cuyo garante es **LUIS ALBEIRO CAAMANO PIMIENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 12401278.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **IHN020**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 077 del 08 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 05 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[Cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ANDRÉS FELIPE TORRES NOGUERA**, identificado con **CC. 1.136.883.569**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ PADILLA**, identificado con **CC. 9.097.857**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 077 del 08 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de mayo de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 077 del 08 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 05 de mayo de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JORGE ENRIQUE GOMEZ** identificado con CC No. 1.019.029.456, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**CUARTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEXTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 077 del 08 de mayo de 2023**